

REFORMAS AL ARTÍCULO 82 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN I: REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA¹

I. INTRODUCCIÓN

Existen en toda Constitución escrita y no-escrita instituciones, preceptos y figuras jurídicas que responden a factores y consideraciones de tipo histórico profundamente enraizadas en la psique constitucional del país de que se trate. En el caso de México, uno de tales preceptos fue el artículo 82 constitucional que entre los requisitos que estableció durante 76 años para ser Presidente de la República estaba el de ser hijo de padres mexicanos por nacimiento. Este artículo, obedecía a los episodios intervencionistas, imperialistas y extranjerizantes que padeció México a lo largo del proceso de gestación del país y del sistema político y constitucional. La disposición, pues, se estableció en una época en que México con toda razón y lógica debía protegerse ante el asecho múltiple del exterior.

Sin embargo, al igual que en otros países, las circunstancias y el contexto político, económico y social de las naciones varían no son nunca estáticos, y las leyes que un momento sirvieron en una función positiva, pueden —bajo otras condiciones— perjudicar el progreso de un país. Tal es el caso de la fracción I del artículo 82, desde hace ya algún tiempo. Los temores y las precauciones de antaño han dejado de existir en la actualidad, por lo que la redacción original del artículo 82, se encontraba desfasada y era ya obsoleta, pues creaba, de hecho, una *capitis diminutio* para ciudadanos mexicanos de gran honorabilidad, reputación y preparación, cualidades puestas a prueba y al servicio de México, pero que por un anacronismo jurídico sin fundamento se veían imposibilitados de aspirar a la máxima magistratura del país.

Por las anteriores razones es que constituye un gran avance la reforma a la fracción I del artículo 82, que establece entre los requisitos para ser Presidente de la República, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus

¹ *Diario Oficial de la Federación* de 1 de julio de 1994.

derechos, por lo que ya no es necesario ser hijo de padres ambos mexicanos por nacimiento.

El artículo 82 constitucional vigente

La reforma del artículo 82 constitucional fracción primera, aprobada por el Senado el 8 de septiembre de 1993, fue ratificada por 21 legislaturas locales hasta el 23 de junio de 1994, lo que permitió finalmente su promulgación y publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio de 1994, debido a la reticencia de algunas entidades federativas respecto a su contenido. La citada reforma establece en su fracción I que para ser Presidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el país al menos durante 20 años.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES QUE APOYAN LA REFORMA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 82 CONSTITUCIONAL

1. Congruencia constitucional histórica

En la realidad actual de México existe una sociedad cosmopolita más heterogénea en su composición, más plural ideológicamente, mejor informada y más exigente, por tanto, de que dichas condiciones se reflejen en el marco jurídico fundamental del país, por lo que la reforma de la fracción I del artículo 82 de la Constitución General de la República es un tema que la mayoría de la sociedad contempla desde una nueva perspectiva y con criterios muy distintos a los que inspiraron al Constituyente de 1917.

Por otro lado, cabe señalar que la desaparición de la condición que actualmente obliga a quien aspira a ocupar la Presidencia de la República a ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, elimina un requisito de elegibilidad entre los ciudadanos mexicanos que no había sido insertado en ningún texto constitucional hasta antes de 1917.

Lo anterior demuestra que la reforma no choca con el espíritu nacional que inspira el contenido normativo de la Ley Fundamental.

En este sentido, cabe recordar que el texto vigente emplea una redacción similar a la original del artículo 77 de la Constitución Política de 1857, apoyado por las figuras reconocidas del siglo pasado y respeta sin duda todos los principios y valores básicos de un sistema representativo democrático y federal.

2. *Congruencia constitucional conceptual*

Ahora bien, bajo una Ley Fundamental que promueve y se ufana del disfrute de las garantías individuales por parte de todo individuo, sin límites salvo en los casos y condiciones lógicas y congruentes —y la de la antigua fracción I del artículo 82 no lo era ya— era imposible defender con inteligencia y jurídicamente ante México y ante el mundo (basta revisar textos constitucionales sobre el tema de otras democracias), una disposición que era tan claramente discriminatoria en contra de un sector encomiable de la sociedad mexicana.

3. *Congruencia con las peticiones de la sociedad mexicana*

De tiempo atrás, varios sectores y grupos de la sociedad mexicana, de distintos niveles socioeconómicos y de distintas regiones del país, se pronunciaban, cuando fueron bien informados sobre el tema, por la eliminación de un precepto que ofendía a buenos mexicanos que habían demostrado servir a México ejemplarmente. Ahora bien, cuando un texto legislativo no obedece a los deseos y reclamos de la sociedad que norma, no sólo es anacrónico e ilógico, sino que inclusive carece de legitimidad.

III. LOS CANDADOS CONSTITUCIONALES QUE ASEGURAN EL FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 82

1. *La fecha de la entrada en vigor del precepto*

Para evitar que la reforma de la fracción I del artículo 82 fuera interpretada como diseñada para favorecer a ciertos individuos específicos dentro del medio político nacional, la entrada en vigor de la reforma se pospuso para el 31 de diciembre de 1999, como lo asienta el Artículo Transitorio Único del Decreto de fecha de 28 de junio de 1994, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 1 de julio del mismo año. Ahora bien, si este candado no promueve la “pulcritud” constitucional, queda claro que en ocasiones la realidad política incide en el marco constitucional, y hace necesario tomar medidas de consenso para evitar situaciones de *impasse* o congelamiento parlamentario.

2. Exigencia de vínculos calificados de cercanía con el país

Si bien queda claro que la redacción vetusta de la fracción I, del artículo 82 original, era ya obsoleta, queda claro también que la redacción del nuevo texto no podría quedar totalmente abierto, esto es, había que asegurar mediante diversos candados condicionantes que el texto del requisito multicitado no ocasionara problemas o sorpresas indeseadas por falta de previsión. Por ello, es que se establece que cuando menos uno de los dos progenitores debe ser mexicano, con lo que se asegura claramente un vínculo de mayor cercanía con México, y el de la residencia durante 20 años en el país, lo que amarra —en definitiva— el arraigo, el apego, y el conocimiento de las esencias de lo mexicano.

Francisco J. DE ANDREA S.